



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° ^{NO} 1913 DE 01 ABR 2011

2008IE10863

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 1001, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**, a la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C., por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante radicado N° 2008IE10863 del 7 de julio de 2008, el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna, remitió el acta de incautación a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Mediante Resolución 2434 del 8 de agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental N° SDA-08-2008-1708, contra la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C. y formulo cargos a la presunta infractora por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

La anterior resolución se notificó mediante edicto fijado el día 23 de diciembre de 2008 y desfijado el día 30 de diciembre de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que la presunta infractora, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

La presunta infractora no presento descargos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1913

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal e) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración a la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C. .

Que es necesario señalar que el documento jurídico que sirve de soporte para iniciar el proceso sancionatorio es el acta de incautación N° 1001 del 5 de junio de 2008.

El acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, movilizaba dentro del territorio nacional un espécimen de fauna silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país e incurrió en las conductas investigadas y por lo tanto debe responder.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para regular determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"¹.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, la infractora, incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**, sin el respectivo documento que amparara su desplazamiento, en contravía a lo dispuesto en artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1913

concordancia con el numeral 8 del artículo 95 *Ibidem*, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

El artículo 219, *Ibidem*, establece:

"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

"(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

"(...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1913

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados, no solo por que la legislación así lo indique, sino porque el deber de protección incumbe un proceso lógico que le indica a los colombianos que la afectación a la fauna silvestre del país causa un daño al ecosistema y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, distanció de su hábitat un espécimen de fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado el espécimen hasta la ciudad de Bogotá D.C., sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior la infractora no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 1913

Debe tenerse en cuenta además, que la infractora no presentó descargos, no aportó ni solicitó la practica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, cuyo efecto legal se traduce en la aceptación de su responsabilidad ambiental por los cargos imputados en la Resolución 2434 del 8 de agosto de 2008.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C. , aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

" (...)

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1° de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C., del cargo único formulado a través de la Resolución N° 2434 del 8 de agosto de 2008, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1913

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**, a la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**.

ARTICULO CUARTO: Dejar la Custodia y Guarda al Centro de Recepción de Fauna y Flora de la Entidad de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TITÍ LEONCILLO (SAGINUS LEUCOPUS)**, hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **AZUCENA BOCANEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.902.920 de Bogotá D.C. D.C., en la Carrera 7 A Este N° 41 A – 21 Sur de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-1708 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

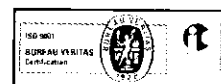
Proyectó: Amparito Valentina Moreno Santos – Abogada sustanciadora
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandia – Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA-08-2008-1708



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



09 MAY 2011

Resol # 1913 ABZ 10/11
AZUCENA BOCANEGRA ACELERO
PROPIETARIA

Bogotá

52'902'920

Azucena Bocanegra Aceiro
cia 7A este # 41 A 21 sur
2074753

Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 MAY 2011 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA